



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0058/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-06-2025-0003, relativo a la acción de amparo directo incoada por el señor Fernando Sergio Gomes Lopes contra la Procuraduría General de la República (PGR) y la Dirección General de Migración (DGM).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Presentación de la acción directa de amparo

El dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el señor Fernando Sergio Gomes Lopes (accionante) incoó ante la Secretaría del Tribunal Constitucional una instancia contentiva de una acción de amparo directa contra la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Migración.

El objeto de dicha acción es que este tribunal le ordene a la Dirección General de Migración permitir su ingreso al país, pues supuestamente fue retornado a Portugal, país de donde viajaba, sin justificación alguna.

#### 2. Hechos y argumentos de la acción de amparo

Mediante la presente acción, el señor Fernando Sergio Gomes Lopes alega vulneración a los artículos 39, 42, 44, 68 y 69, numerales 4, 7 y 10, de la Constitución de la República, así como los precedentes constitucionales TC/0508/21 y TC/0119/14. En ese sentido, solicita al Tribunal Constitucional que ordene a la Dirección General de Migración permitir su entrada nuevamente al país. Para justificar su pretensión y lograr su propósito, invoca, entre otras cosas:

*Por cuanto: A que el señor Fernando Sergio Gomes Lopes, es un empresario y un inversionista portugués, propietario, administrador y gerente del HOTEL KEVIN S.R.L., con su RNC-1-31-40434-2, el cual se encuentra ubicado en el centro Histórico de la Ciudad de Puerto Plata, establecido empresarialmente en Puerto Plata, por más de 10 años, residiendo en el país.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El día 23 de agosto del presente año 2025, a las horas de la tarde a las 5:45 pm, el señor Fernando Sergio Gomes Lopes, de generales antes descritas, se disponía a ejercer su entrada al país por el Aeropuerto de las Américas, ya que se encontraba en Portugal desde el 16 de Julio donde fue a visitar a su madre por cuestiones de Salud, resulta que; cuando ambos realizaba su entrada por la garita del Aeropuerto Internacional de las Américas, fue detenido y aislado por unos Agentes del Departamento de Migración, y luego recluido en la carcelita que tienen en el mismo aeropuerto, sin que se le diera alguna explicación a dichos señor, mucho menos leerles sus derechos, e incluso; ni si quiera; dejarles comunicarse con sus abogados, donde estuvieron impedidos de transitar por más de 24 horas consecutivas. Luego ya el domingo 24 a las 7:50 pm., fue enviado, a Portugal, donde permanece hasta la fecha de hoy.*

*RESULTA que; el señor Fernando Sergio Gomes Lopes, más que ser una persona de buenas costumbres y social, ha hecho ingentes esfuerzos en actualizar su estatus migratorio, el cual tiene una cédula de extranjero, y no obstante a todo; antes de salir del país, había dejado todo sus documentos actualizados, es decir; para que cuando regresara, no encontrar ningún documento vencido, como en efecto, ha sido, dado a que fue llamado a pasar por la Casilla No. 5 del Departamento de Migración con asiento en Santo Domingo a los fines de que retirara sus documentos ya renovados, cosa que no pudo hacer, pues ya se encontraba detenido por las Autoridades Policiales.*

*RESULTA: Que ante tal situación tan arbitraria no le permitió, ni siquiera comunicarse con sus abogados, sin ninguna explicación.*

*Que a su pasaporte no le pusieron sello de entrada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Cabe destacar que el accionante tiene una fianza de seguro valorado en US\$ 72,000.00 dólares, pero al hacer un protocolo arbitrario hasta el momento no sabemos quién pago el vuelo, y bajo que autorización.*

*Que en fecha mediante acto # del ministerial fue se le intima a la Dirección General De Migración de Dar respuesta en virtud de que no se agotó el debido proceso y hasta la fecha hecho caso omiso.*

### **3. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de defensa el siete (7) de octubre de dos mil veinticinco (2025), en el que solicita, de manera principal, que el Tribunal declare su incompetencia para conocer de la presente acción y, de manera subsidiaria, que se excluya a la Procuraduría General de la República como accionada; además, que la acción de amparo directo sea rechazada. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*No existe excepción que permita al TC conocer directamente un amparo, salvo en hipótesis extraordinarias no aplicables aquí, como conflictos de competencia entre poderes del Estado (art. 75 LOTCPC) o acciones contra decisiones del propio TC, las cuales no se configuran en el presente caso. La acción interpuesta por el señor Fernando Sergio Gómez Lopes alega violaciones migratorias ocurridas en Puerto Plata, específicamente en el Aeropuerto Gregorio Luperón, por lo que la competencia territorial recae en el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, específicamente en el tribunal de lo contencioso-administrativo, dada la naturaleza administrativa del acto impugnado, en este caso la retención por la DGM bajo el amparo de la Ley 285-04. Presentar el amparo directamente ante el TC configura una violación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al principio de jerarquía judicial y al debido proceso competencial, generando una incompetencia absoluta que debe declararse de oficio.*

*Las acciones de amparo no están comprendidas dentro de las competencias que reconocen al Tribunal Constitucional la Constitución y su ley orgánica. En efecto, el artículo 185 de la Constitución establece que corresponderá al Tribunal Constitucional conocer en única instancia: 1) de las acciones directas de inconstitucionalidad; 2) el control preventivo de los tratados internacionales, antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares y 4) cualquier otra materia que disponga la ley. [...]*

*La jurisprudencia del TC ha sido uniforme en declarar su incompetencia para acciones de amparo directas, reforzando que su función es revisora y no originaria. En las referidas sentencias el TC declaró su incompetencia y remitió al Tribunal Superior Administrativo como competente en razón de la materia, enfatizando que los amparos deben iniciarse en primera instancia para respetar el art. 72 LOTCPC y el principio de constitucionalidad. Reiteró que la acción directa de amparo corresponde al juez de primera instancia, y que su rol se limita a la revisión de sentencias de amparo declarando su incompetencia ante cualquier presentación originaria.*

*Esta línea jurisprudencial se alinea con el principio de tutela judicial efectiva (art. 69 de la Constitución), pero interpretado como un derecho que se ejerce en la instancia adecuada, no como pretexto para saltar niveles judiciales. En el contexto migratorio la competencia exclusiva lo es la del Tribunal Superior Administrativo para amparos contra actos administrativos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En síntesis, el TC ha establecido que asumir competencia directa en amparo equivaldría a una "usurpación" de funciones violando el equilibrio de poderes y la eficiencia judicial. En el presente expediente la acción de amparo fue depositada directamente ante el TC, lo que implica una incompetencia ratione personarum et materiae.*

*Esta excepción de incompetencia confirma no es una mera formalidad, sino un pilar del sistema constitucional dominicano, diseñado para descentralizar la protección de derechos y reservar al TC como guardián supremo de la Constitución.*

*III. Sobre la exclusión de la Procuraduría General de la República.*

*La exclusión de la Procuraduría General de la República (PGR) como coaccionada en la presente acción de amparo procede de manera manifiesta, fundamentada en el principio de imputación subjetiva que rige los procedimientos constitucionales, donde solo pueden ser accionados aquellos entes directamente responsables de la violación o amenaza alegada a derechos fundamentales. Este principio se deriva directamente de la Constitución de la República Dominicana (artículo 72), que establece el amparo como un mecanismo contra actos u omisiones específicas de autoridades o particulares, y se desarrolla en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (LOTCCP), particularmente en su artículo 65, el cual delimita la legitimación pasiva al sujeto que causa la vulneración. En ausencia de nexo causal entre la PGR y los hechos narrados por el accionante, su inclusión genera una litis pasiva innecesario, lo que viola los principios de economía y celeridad procesal, permitiendo al juez declarar la exclusión de oficio o a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instancia de parte para evitar dilaciones injustificadas y preservar la eficiencia judicial. [...]*

*Similarmente, en otras decisiones reiteró el criterio de procedencia para exclusiones basado en la ausencia de pertinencia si la parte coaccionada tiene o no relación con el fondo de la acción. Estas sentencias, alineadas con el Control Difuso de Constitucionalidad (art. 74.4 de la Constitución), enfatizan que la exclusión procede cuando no hay imputación subjetiva, como en amparos contra actos administrativos donde una entidad como la PGR no interviene. La doctrina comparada, influenciada por la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 25), refuerza esta posición al exigir que los remedios sean idóneos y no extensivos a partes ajenas (Corte IDH 2022).*

*Aplicando estos fundamentos al caso concreto que nos ocupa, la exclusión de la PGR es imperativa dado que los hechos narrados por el accionante (retención administrativa en el Aeropuerto Gregorio Luperón el 23 de agosto de 2025) responden exclusivamente a competencias de la DGM bajo la Ley 285-04 (arts. 126- 138), sin evidencia alguna de intervención penal o fiscal. El propio accionante adjunta como prueba No. 5 el Certificado de No Antecedentes Penales emitido el 10 de junio de 2025 por la Procuraduría General de la República, confirmando ausencia de procesos penales o impedimentos judiciales, lo que descarta cualquier nexo con la PGR, cuya función principal es la representación del Ministerio Público en asuntos penales (Ley No. 133-11, art. 4). La retención obró por verificación de estatus migratorio (residencia temporal RT-9 expirada sin renovación efectiva), no por sospecha de delito, y la fianza de US\$72,000.00 fue una garantía administrativa reembolsable (art. 137 Ley 285-04),*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*depositada por el empleador del accionante (Hotel Kevin S.R.L.), sin requerimiento de prisión preventiva o investigación fiscal (art. 226 Constitución).*

*En conclusión, la exclusión no solo es jurídicamente viable, sino obligatoria para alinear el proceso con la supremacía constitucional y la tutela efectiva, recomendándose su declaración de oficio para optimizar el procedimiento.*

*V. Sobre el fondo de la acción de amparo*

*El fondo de la acción de amparo debe rechazarse por ausencia de violación a derechos fundamentales, ya que los actos impugnados — exclusivos de la DGM— fueron proporcionales, motivados y ajustados al marco normativo migratorio, sin intervención ni responsabilidad de la Procuraduría General de la República (PGR).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la Dirección General de Migración**

La Dirección General de Migración depositó su escrito de defensa el seis (6) de enero de dos mil veinticinco (2025) en el que solicita que la acción de amparo directo se rechace. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley núm. 285-04 faculta a la Dirección General de Migración a disponer la inadmisión o deportación de extranjeros cuando existan razones fundadas de seguridad nacional, orden público o interés del Estado, aun cuando estos sean titulares de un estatus migratorio vigente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Que consta en el sistema institucional DOM-02 un impedimento de entrada activo contra el señor FERNANDO SERGIO GOMES LOPES, motivado por acusaciones de acción pública en curso, circunstancia que justifica legalmente la restricción de su ingreso al territorio nacional, en aplicación del principio de prevención y protección del interés general.*

*CONSIDERANDO: Que la existencia de procesos penales o investigaciones abiertas por infracciones a las Leyes núm. 53-07 y 122-05 constituye un elemento objetivo suficiente para configurar un perfil de riesgo, habilitando a la autoridad migratoria a adoptar medidas administrativas restrictivas, sin que ello implique una violación al principio de presunción de inocencia, por tratarse de una medida administrativa preventiva y no sancionadora.*

*CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional ha establecido, mediante las sentencias TC/0119/14 y TC/0508/21, que el control migratorio es una potestad legítima del Estado, y que la inadmisión o repatriación de extranjeros, cuando se fundamenta en la ley y en criterios objetivos de seguridad, no vulnera derechos fundamentales, siempre que se observe el debido proceso administrativo.*

*CONSIDERANDO: Que conforme a los artículos 42, 43 y 15, numeral 6, de la Ley núm. 285-04, procede la cancelación de la residencia temporal cuando el extranjero incurre en conductas que comprometan la seguridad, el orden público o la moral social, o cuando surjan circunstancias que justifiquen su inadmisión al territorio nacional.*

*CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, la actuación de la Dirección General de Migración se encuentra debidamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentada en la ley, responde a causas objetivas y verificables, y se ajusta a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, no evidenciándose arbitrariedad ni desviación de poder.*

*CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, no se configura vulneración alguna de derechos fundamentales, por lo que resulta improcedente cualquier pretensión tendente a anular o dejar sin efecto las medidas migratorias adoptadas por la autoridad competente.*

**5. Pruebas documentales**

En el expediente de la presente acción de amparo directo figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito de acción de amparo directo depositado por Fernando Sergio Gomes Lopes el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
2. Comunicación núm. SGTC-6103-2025, emitida por la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), dirigida a la Dirección General de Migración y recibida el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
3. Comunicación núm. SGTC-6101-2025, emitida por la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), dirigida al señor Luis Rafael Lee Ballester, director general de Migración, y recibida el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
4. Comunicación núm. SGTC-6101-2025, emitida por la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2025), dirigida a la Procuraduría General de la República y recibida el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

5. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General de la República el siete (7) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

6. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de Migración el seis (6) de enero de dos mil veintiséis (2026).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Síntesis del conflicto**

El dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el señor Fernando Sergio Gomez Lopes incoó ante la Secretaría del Tribunal Constitucional una acción de amparo contra la Dirección General de Migración debido a que el veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticinco (2025) fue impedido de ingresar al territorio de la República Dominicana por el Aeropuerto Internacional de Las Américas después de haber estado en Portugal desde el dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025), visitando a su madre por razones de salud.

El señor Fernando Sergio Gomes Lopes sostiene que, al momento de su ingreso al país fue detenido y aislado por agentes de la Dirección General de Migración, sin recibir ninguna explicación, sin leerle sus derechos y sin permitirle comunicarse con sus abogados e impedido de transitar por más de veinticuatro (24) horas seguidas. Luego fue enviado de regreso a Portugal el domingo veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticinco (2025) a las siete y cincuenta de la noche (7:50 p. m.), donde permanece hasta la fecha. Por lo tanto, considera que con dicha actuación se le vulneraron sus derechos fundamentales, motivo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el cual depositó una acción de amparo directo ante este tribunal constitucional.

### **7. Incompetencia del Tribunal Constitucional**

7.1. Con la interposición de la presente acción, el señor Fernando Sergio Gomes Lopes pretende que esta sede constitucional proteja sus derechos a la igualdad, integridad personal, a la intimidad y honor personal, y a las garantías de sus derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, contenidos en los artículos 39, 42, 44, 68 y 69, numerales 4, 7 y 10, de la Constitución de la República, así como los precedentes constitucionales TC/0508/21 y TC/0119/14, por no permitírsele la entrada al país y devolverlo a Portugal sin justificación alguna.

7.2. En este sentido, es rigor procesal que este tribunal determine si, según lo disponen la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), tiene competencia para conocer de la acción de amparo que le ha sido presentada de manera directa.

7.3. La Constitución dominicana establece que toda persona tiene *el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una vía jurisdiccional competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley* (artículo 69.2). Dentro de estas garantías, toda persona debe *ser juzgado por el juez predeterminado por la ley constituye una garantía procesal con carácter de derecho fundamental, que en términos del citado artículo vendría a ser una de las observancias de procedimiento que debían aplicarse*<sup>1</sup>. Por ello, todo juez o

<sup>1</sup> Sentencia TC/0206/14.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal debe examinar y establecer su propia competencia antes de conocer una acción o recurso del cual ha sido apoderado<sup>2</sup>.

7.4. La Constitución dominicana establece la competencia del Tribunal Constitucional, en función de la cual le corresponderá conocer en única instancia, *1) de las acciones directas en inconstitucionalidad, 2) el control preventivo de tratados, 3) los conflictos de competencia entre poderes públicos, así como 4) cualquier otra materia que disponga la ley* (artículo 185). De igual forma, el artículo 277 de la Constitución atribuye al Tribunal Constitucional la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales firmes, con arreglo a la ley que rige materia, competencia que es concretizada por los 53 y 54 de la Ley núm. 137-11<sup>3</sup>.

7.5. Al tenor del artículo 72 de la Constitución,

*toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento de amparo es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

7.6. En relación con la competencia para conocer de la acción de amparo, el artículo 72 de la Ley núm. 137-11 dispone:

<sup>2</sup> Sentencias TC/0064/14: p. 13; TC/0079/14: p. 13.

<sup>3</sup> Sentencias TC/0012/13; TC/0089/18; TC/0750/25.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Asimismo, en el párrafo I del indicado artículo se indica que, en aquellos lugares donde el tribunal de primera instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado (Ley núm. 137- 11, art. 72, párrafo I)<sup>4</sup>.*

7.7. Cabe señalar que el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 establece:

*Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.*

7.8. En materia de amparo, el Tribunal Constitucional tiene una intervención limitada que en ningún caso supone un apoderamiento directo para conocer de la acción principal. En efecto, de conformidad con la Ley núm. 137-11, las sentencias de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión o en tercería ante el Tribunal Constitucional<sup>5</sup>. En tal sentido, el legislador solo le otorga competencia revisora al Tribunal Constitucional<sup>6</sup>, pudiendo retener el fondo de

<sup>4</sup> Ley núm. 137- 11, art. 72, párrafo I.

<sup>5</sup> Artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia TC/0545/15, acápite 7, literal d.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo al revocar la sentencia del juez de amparo<sup>7</sup>, pero en ningún caso conocer de manera directa de la acción.

7.9. Por tanto, esta alta corte se ve impedida de conocer directamente o *per saltum* una acción de amparo, siendo imperativo su presentación y conocimiento previamente ante el juez competente o la jurisdicción especializada correspondiente<sup>8</sup>, no así tribunales de grados superiores como son la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional<sup>9</sup>. La excepción a esto último, en cuanto a altas cortes se refiere, es el caso del Tribunal Superior Electoral, en que el artículo 114 de la Ley núm. 137-11 y el artículo 27 de la Ley núm. 29-11 le reconocen –expresamente– la competencia de conocer de la acción de amparo y que su decisión es susceptible del recurso de revisión ante este tribunal<sup>10</sup>. En consecuencia, el Tribunal Constitucional no tiene competencia de atribución para conocer, de manera directa, o *per saltum*, de la acción de amparo.

7.10. De ello se deduce que al Tribunal Constitucional no le fue otorgada competencia para conocer de acciones directas de amparo, ni por parte del constituyente ni del legislador. En el ámbito de las acciones de amparo, la competencia de este tribunal se circunscribe al recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, en atribuciones de jueces de amparo, que es lo que le compete por ley<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Sentencia TC/0071/13.

<sup>8</sup> Sentencias TC/0089/18, TC/1017/24.

<sup>9</sup> Sentencias TC/0012/13; TC/1017/24.

<sup>10</sup> Ley núm. 137-11, artículo 94.

<sup>11</sup> Sentencia TC/0545/15, acápite 7, literal d).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.11. Una vez verificado que el Tribunal Constitucional carece de competencia para conocer de manera directa, o *per saltum*, de la acción que nos ocupa, procede que se indique cuál es la jurisdicción competente. En ese sentido, según lo dispuesto en el párrafo II del artículo 72 de la Ley núm. 137-11:

*[c]uando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, este expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.*

7.12. En este mismo sentido se ha manifestado la jurisprudencia de este colegiado, tal como la Sentencia TC/0044/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), que consagró:

*[E]l Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, atribución esta que ni la Constitución de la República ni la ley incluyeron dentro del ámbito de sus competencias; esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial, mientras que al Tribunal Constitucional se le reservó la facultad de revisar tales decisiones.*

7.13. Continuando con el mismo orden de ideas, la anterior decisión acotó:

*De lo anteriormente expuesto se colige que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe acción de amparo incoada de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que única y exclusivamente a este se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido, en primer grado, sobre dicha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*materia. g) Los recurrentes interpusieron ante este tribunal una acción de amparo pretendiendo apoyarse en lo establecido en los artículos 65 y 67 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y del estudio del expediente se revela que dicho apoderamiento se produjo de manera errónea, por lo que declaramos nuestra incompetencia para conocer respecto de la acción de amparo interpuesta.*

7.14. La obligatoriedad de dicha designación ha sido reconocida y reiterada por la jurisprudencia de este tribunal constitucional<sup>12</sup>. En ese sentido, cuando el juez declara su incompetencia, debe expresar en su decisión cuál es la jurisdicción competente, conforme lo indica el párrafo III del artículo 72 de la Ley núm. 137-11, pues de no hacerlo incurriría en denegación de justicia. En el presente caso será el Tribunal Superior Administrativo en su calidad de juez de amparo. Esto en atención a lo establecido por el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, el cual precisa que *[l]a acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

7.15. En el presente caso, la parte accionante nos solicita que ordenemos a la Dirección General de Migración fijar una fecha para el conocimiento de la acción de amparo directo, pero esto no es posible. Por un lado, para poder otorgar una tutela judicial, el Tribunal debe tener competencia respecto de la acción; es decir, sin competencia para conocer un caso, el Tribunal carece de poderes para tutelar. Por otro lado, como no existe razón para variar nuestro precedente<sup>13</sup>, y como la incompetencia implica desapoderamiento, otorgar una tutela judicial diferenciada ante la incompetencia del tribunal sería desvirtuar el orden institucional.

<sup>12</sup> Sentencia TC/0088/13.

<sup>13</sup> Sentencia TC/0085/12



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.16. Finalmente, la interposición de una acción ante un tribunal incompetente produce la interrupción de la prescripción (*mutatis mutandis*, artículo 2246 del Código Civil)<sup>14</sup>. La interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso, de acuerdo con el caso, en aplicación de la figura de la interrupción civil que instituye los artículos 2244 y siguientes del Código Civil, en observancia plena de lo establecido en el referido artículo 72, párrafo II, de la Ley núm. 137-11<sup>15</sup>.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente acción de amparo incoada por el señor Fernando Sergio Gomes Lopes contra la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Migración, depositada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

**SEGUNDO: DECLINAR** el presente asunto ante el Tribunal Superior Administrativo, por ser la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de la parte accionante, en virtud de lo establecido en el artículo 75

<sup>14</sup> Art. 2246.- La citación judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, interrumpe la prescripción.

<sup>15</sup> Sentencias TC/0512/21; TC/0110/22; TC/1017/24.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante dicho tribunal para que conozca del caso en la forma prevista en la ley.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Fernando Sergio Gomes Lopes; y a las partes accionadas, Procuraduría General de la República y la Dirección General de Migración.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**